



JUJUY

LEY 3552

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Arancel de los Servicios que prestan los
Establecimientos Asistenciales Oficiales.

Sanción: 18/07/1978; Boletín Oficial 22/09/1978

Artículo 1.- Los servicios de atención médica, odontológica, de análisis clínicos y prestaciones farmacéuticas y paramédicas que brindan los Establecimientos Asistenciales oficiales, serán arancelados progresivamente en la medida que lo establezca el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia a propuesta de la Subsecretaría de Salud pública, hasta cubrir la totalidad de los servicios y prestaciones mencionadas en todo el territorio de la Provincia.

Art. 2.- Las personas con cobertura, que sean atendidas en los Establecimientos Asistenciales dependientes de la Subsecretaría de la Salud Pública de la Provincia, serán asistidos en forma gratuita, pero el monto corresponda abonar al ente responsable de la cobertura, será facturado al mismo.

Art. 3.- Las personas sin cobertura, que no cuenten con capacidad económica suficiente, serán declaradas indigentes y eximidas de todo pago.

Art. 4.- Las personas sin cobertura, que dispongan de capacidad económica suficiente, pagarán un porcentaje sobre los montos facturados de acuerdo a lo que disponga la reglamentación respectiva.

Art. 5.- Las obras sociales y demás entidades responsables de cobertura de atención médica, abonarán los servicios que reciban sus beneficiarios en la forma que determine el Decreto Reglamentario.

Art. 6.- Las compañías de seguros y los empleadores que se constituyen en propios aseguradores, abonarán los servicios prestados a sus asegurados y/o dependientes cuanto exista una obligación legal o contractual que así lo determine. Lo propio harán los empleadores y empresas legalmente obligados a prestar a sus dependientes los servicios enunciados en el Artículo 1º.

Art. 7.- Los aranceles que se refiere la presente Ley, serán los que determine el Nomenclador Nacional. Su pago se efectuará de acuerdo a lo que disponga la reglamentación respectiva, salvo que el mismo se persiga judicialmente. En este último caso se seguirá la vía de apremio a cuyo efecto servirá de título ejecutivo, la conformidad del beneficiario que certifique haber recibido los servicios facturados. Los aranceles serán actualizables en caso de mora. Pero en ambas situaciones, los importes recaudados, ingresarán por Rentas Generales, como recursos afectados a Salud Pública.

Art. 8.- Los fondos provenientes de la recaudación arancelaria serán administrados y dispuesto por la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia y aplicados exclusivamente a fines asistenciales. El monto de lo recaudado no constituirá una suplantación de parte del presupuesto del efector sino un refuerzo del mismo.

Art. 9.- La recaudación obtenida por la aplicación de la presente Ley integrará un fondo que será administrado por la Subsecretaría de Salud Pública para la atención de las necesidades del área, dentro de las cuales incluirá preponderadamente, las destinadas a la capacitación y perfeccionamiento del personal profesional y técnico, como asimismo, las tendientes al desarrollo de la docencia y la investigación. Los recursos no utilizados, que pudieran existir

al cierre de cada ejercicio, pasarán a una cuanta de reserva para ser utilizados en el ejercicio siguiente.

Art. 10.- En un plazo de sesenta días la Subsecretaría de Salud Pública propondrá la reglamentación de la presente Ley.

Art. 11.- Es obligación de los responsables de los establecimiento y dependencias donde se presten los servicios arancelados adoptar las medidas conducentes a su total y oportuna facturación y el incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las leyes respectivas.

Art. 12.- Esta Ley comenzará a regir desde el primer día del mes siguiente al de su promulgación.

Art. 13.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 14.- Cúmplase, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome conocimiento Tribunal de Cuentas y Contadurías General y pase al Ministerio de Bienestar Social, fecho, archívese.

